OFORD.: N°32281

Antecedentes .: Su presentación ingresada con fecha

22.03.2017.

Materia.: Responde consulta. SGD.: N°2017120208711

Santiago, 05 de Diciembre de 2017

De : Superintendencia de Valores y Seguros

A : SEÑOR

Gerente General - Clínica Santa MaríaS.A.

Se ha recibido su presentación de la referencia, por medio de la cual solicita un pronunciamiento acerca de la forma en que se debe proceder y/o las acciones que deben adoptarse frente a las situación que describe que, en términos generales, dice relación con la existencia de accionistas inscritos en el Registro de Accionistas de la sociedad sin que conste el número de cédula de identidad o rol único tributario de algunos de ellos. Al respecto cumplo con señalar lo siguiente:

- 1- El artículo 7 del Decreto Supremo de Hacienda N°702 de 2011, que contiene el actual Reglamento de Sociedades Anónimas (RSA) señala que la sociedad anónima debe llevar un Registro de Accionistas en el que se anotará, a lo menos, "el nombre, domicilio y cédula de identidad o rol único tributario de cada accionista". Dicha disposición es similar (en términos de exigencias) al contenido mínimo del Registro de Accionistas consignada en el artículo 13 del Decreto Supremo de Hacienda N°587 de 1982, que al respecto señalaba "Las Sociedades Anónimas deberán llevar un Registro de Accionistas en el que se anotará, a lo menos, el nombre, domicilio y cédula de identidad de cada accionista, ...".
- 2- De lo anterior se desprende que la exigencia de anotar en el Registro de Accionistas que debe llevar cada sociedad anónima, la cédula de identidad del accionista, existe -al menos- desde el año 1982, por lo que se trata de una obligación de antigua data.
- **3-** Siendo una obligación de carácter reglamentaria, la sociedad necesariamente debió haber dado cumplimiento a la citada disposición. De modo tal, que la falta de ese antecedente constituye una infracción a la norma reglamentaria, respecto de la cual no corresponde al órgano fiscalizador impartir instrucción alguna.
- 4- En efecto, las facultades de que se encuentra investida esta Superintendencia se encuentran descritas en el Decreto Ley N°3.538 de 1980 (DL N°3.538), que contiene su ley orgánica, dentro de las cuales no se encuentra aquella referida en su presentación, por lo que escapa del ámbito de facultades de este Servicio impartir instrucciones frente a una situación de incumplimiento como la consignada en su

consulta, conforme a las disposiciones contenidas tanto en el citado D.L. N°3.538 como por lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República.

- 5- A mayor abundamiento, a esta Superintendencia no le compete impartir instrucciones a entidades que no se encuentran bajo la órbita de su fiscalización, como el caso de la sociedad de su gerencia.
- **6-** En consecuencia, se le informa que este Servicio carece de facultades legales para pronunciarse sobre la solicitud contenida en su presentación, conforme a las disposiciones contenidas en el D.L. N°3.538 de 1981 que contiene su ley orgánica, y lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República.

PVC / WF 705045

Saluda atentamente a Usted.

CLAUDIA SORIANO CARREÑO
JEFE ÁREA JURÍDICA (S)
POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE

Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.svs.cl/validar_oficio/Folio: 201732281705959pgMelpgKOLiTxQfsEmaUpDqrQrAFIm